



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: EDWARD USTÁRIZ GARCÍA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00436-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el señor EDWARD USTÁRIZ GARCÍA, en su condición de accionante en el presente asunto, contra el fallo de fecha 24 de enero de 2020<sup>1</sup>, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

De lo relatado en el libelo, se extrae que el accionante el día 9 de septiembre de 2019 requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, así como de los artículos 9 de la Ley 1066 de 2008, y 826 del Estatuto Tributario, y que en consecuencia se declarara la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito. Añadiendo no haber sido notificado en debido forma del proceso contravencional adelantado en su contra.

Afirmó que en la página virtual del SIMIT, se evidenciaba una serie de comparendos impuestos desde el año 2017, cuyas resoluciones habían sido emitidas por la Secretaría de Tránsito de Valledupar, luego de transcurrido un año de expedida aquella citación, lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, daba lugar a la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad. No obstante, se hallaban en estado de cobro coactivo sin habersele respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Folios 77 a 81 del expediente.

Sostuvo que la entidad accionada no había emitido respuesta alguna al requerimiento de cumplimiento aducido, advirtiendo que como consecuencia del alegado cobro coactivo, su cuenta bancaria de ahorro se hallaba embargada, sin habersele notificado el respectivo mandamiento de pago superándose el término de los tres (3) años para tal fin, lo cual configuraba el fenómeno jurídico de la prescripción.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente acción constitucional, las pretensiones que a continuación se transcriben:

*“PRIMERO: pretendo con esta acción de cumplimiento, como mecanismo definitivo y excepcional de conformidad con los artículos 8, y 9 de la ley 393 de 1997, (...) que la secretaria de tránsito y transporte, proceda a dar aplicación al artículo 159 de la ley 769 del 2002 modificado por el artículo 202 del decreto 19 de 2012, y en consecuencia declare la prescripción de los comparendo por infracciones a las normas de tránsito, y proceda a terminar el proceso de cobro coactivo dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo de la norma antes señalada, esto es abstenerse de iniciar un nuevo procedimiento similar por los mismos hechos que dieron lugar a los comparendos que se prescriben, debido que no fui notificado en debida forma el mandamiento de pago y el proceso contravencional, así mismo desembarquen mi cuenta de ahorro del banco occidente, debido que no cumplo con el límite de embargabilidad y se garantice mi tutela judicial efectiva, (...).*

*SEGUNDO que el juez administrativo ordene a la secretaria de tránsito proceda a dar la aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del decreto 19 del 2012, y le den cumplimiento al artículo 826 y 831 del estatuto tributario, y el artículo 9 de la ley 1066 del 2008 y en consecuencia, declare la prescripciones de las sanciones impuestas y proceda a terminar el proceso de cobro activado (...).*

*TERCERO que le dé cumplimiento al artículo 9 de la ley 1066 del 2008 y desembarquen mi cuenta de ahorro nominal, aplicando el límite de inembargabilidad debido a que allí es donde depositan mi sueldo y es la única entrada que tengo para mantener a mi familia.*

*CUARTO: Que de conformidad con el código del procesos, el artículo 29 de la constitución y el artículo 826 del estatuto tributario, EL JUEZ ADMINISTRATIVO ordene a la secretaria de tránsito que al momento de contestar la demanda de acción de cumplimiento envíe copia de la notificación del mandamiento de pago, diga que empresa realizó la notificación, y envíen copia de la comunicación y quien realizó la comunicación. Así mismo envíe copia de todo el proceso contravencional, cumpliendo las 4 etapas que exige la corte constitucional en las sentencias (...) T-616/06.*

*QUINTO: Que se condene a la secretaria de tránsito a pagar las costas procesales (...), debido que yo contrate al abogado la suma de \$300.000 mil pesos correspondiente al 20% del total de la deuda, el cual se demuestra con la factura de pago”. (SIC).*

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El extremo accionante sustentó la presente acción constitucional, en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley 393 de 1997
- Artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario Nacional
- Artículo 159 de la Ley 769 de 2002.
- Artículo 9 de la Ley 1066 de 2008

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 58 del paginario, se advierte que mediante auto del 16 de diciembre de 2019, fue admitida la presente acción de cumplimiento, corriéndosele traslado al Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad, para que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

Vencido el anterior término conferido, no se registra en la foliatura pronunciamiento alguno por parte de las entidades referenciadas.

### 3.1.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Fueron allegados al plenario, los documentos que a continuación se indican:

#### PARTE ACCIONANTE

- Fotocopia del requerimiento de cumplimiento de fecha 9 de septiembre de 2019 dirigido por el actor a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, en el que se adjunta copia de la respuesta al mismo, así como de la Resolución No.004823 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se negó la caducidad de la acción contravencional<sup>2</sup>.
- Fotocopia del fallo de fecha 30 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar dentro de la acción de cumplimiento de radicación 2019-00167-00, seguida por Elías Valderrama Uribe contra el Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte<sup>3</sup>.
- Fotocopia del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela de radicación 2019-00273-01, promovida por Iván Rafael Rangel Rangel contra la Presidencia de la República y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar<sup>4</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante<sup>5</sup>.

### IV. FALLO IMPUGNADO.-

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, mediante fallo del día 24 de enero de 2020, negó la acción de cumplimiento promovida por el señor EDWARD USTÁRIZ GARCÍA, tomando como fundamento las siguientes consideraciones:

<sup>2</sup> Folios 13 a 31 del expediente

<sup>3</sup> Folios 49 a 56 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 39 a 48 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 32 del expediente.

“La demanda del actor va encaminada a que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE declare la PRESCRIPCIÓN de las Sanciones impuestas con ocasión del comparendo N°. 200010000000015540993 del 10 de febrero de 2017 emitido en contra del accionante, tal como lo dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en que no se notificó en debida forma el acto que ordena Mandamiento de Pago y que interrumpirían el termino de tres (3) años, tal como lo establece la norma descrita.

En efecto, el demandante alega que las Sanciones Impuestas a través del procedimiento reglado señalado anteriormente se encuentran prescritas, ya que el Acto Administrativo que ordena el Mandamiento de Pago no fue notificado en debida forma y por lo tanto no se interrumpió la prescripción de dichas obligaciones, aduciendo que no existe guía de correo devuelto por dirección errada u otra circunstancia que acredite el envío de la comunicación para surtir la notificación personal del referido acto; sin embargo, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, es evidente que la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar surtió el tramite establecido en el artículo 826 citado en precedencia, para el procedimiento de notificación del mandamiento de pago al accionante, tal como consta en el oficio de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual se cita al hoy accionante para notificación del Mandamiento de Pago No. MP-CF-2018007923 del 16 de octubre de 2018, con ocasión de la sanción impuesta por la infracción a la norma de transito contenida en el comparendo No. 200010000000015540993 del 10 de febrero de 2017 (fl. 35). En este sentido, una vez vencido el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la citación para notificación, se envía el oficio de fecha 01 de febrero de 2019, con el que se entiende por surtida la notificación personal en legal forma, esto es, por correo certificado (fl. 39). Cabe destacar, que obran en el expediente los respectivos comprobantes de envíos de los oficios referidos con constancia del recibo de los mismos (fls. 36-38).

Por otra parte, en relación a la Caducidad de la acción contravencional, es preciso señalar que los hechos ocurrieron el 10 de febrero de 2017 con la imposición del comparendo No. 200010000000015540993 y la Audiencia Pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Transito se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2017, en la que el contraventor acepto los cargos, por lo que se emite el mismo día la Resolución Sanción No. 7805 (fls. 26-34). Así las cosas, es evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que dentro del término establecido en el artículo 161 citado en precedencia el funcionario competente decidió la imposición de la sanción, por lo que se entiende realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

Por último, se precisa, que el accionante pretende que la entidad accionada revoque la Medida Cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria a su nombre; sin embargo, si bien es cierto, esta agencia judicial no desconoce el límite de inembargabilidad de las cuentas bancarias dispuesto en el artículo 9 de la ley 1066 de

*2008, también lo es que, no se acredita que efectivamente la cuenta bancaria referida sea objeto de tal limitante, por lo que el despacho tampoco accederá a esta pretensión". (SIC).*

#### V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 77 del expediente, versa el escrito de impugnación del proveído de fecha 24 de enero de 2020, allegado por el accionante, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, ratificándose en los supuestos aducidos en la acción de cumplimiento y por consiguiente peticionando la revocatoria de aquella decisión, al considerarla como una clara vía de hecho.

Precisó que en el caso discutido, no resultaba procedente la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que ya los cuatro meses establecidos en la norma para la aplicación de dicha acción, ya se encontraban fenecidos, por lo que en ese orden, no procedía un instrumento judicial diferente que el impetrado en el presente asunto.

#### VI. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

- Mediante providencia del 13 de febrero de 2020<sup>6</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, concedió la impugnación presentada por el accionante.
- Mediante reparto surtido el 18 de febrero de 2020<sup>7</sup>, correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento en segunda instancia de la acción constitucional adelantada, recibido para su respectivo estudio el día 19 de febrero de la misma anualidad.

#### VII. CONSIDERACIONES.-

Revisado los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de cumplimiento, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procederá a realizar el análisis de la situación planteada por el accionante, contra el fallo de fecha 24 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, de conformidad con las siguientes precisiones:

##### 7.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo expedido en el curso de la presente acción constitucional.

##### 7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar, si conforme a los antecedentes expuestos, se ajusta a derecho la decisión impartida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar; en cuanto que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento formulada por EDWARD USTÁRIZ GARCÍA. O si por el contrario, le asiste razón al citado accionante, en relación al incumplimiento por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, respecto al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, así como de los artículos 9º de la Ley 1066 de 2008 y 831 del Estatuto Tributario, cuya protección se deprecia mediante el mecanismo constitucional objeto de análisis.

---

<sup>6</sup> Folio 72 del expediente

<sup>7</sup> Folio 74 del expediente

### 7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

Lo anterior implica que la acción de cumplimiento se contempló como un mecanismo subsidiario, tal como la acción de tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, frente al tema de la subsidiariedad de la acción de cumplimiento, señaló en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2013-00444-01, Consejero Ponente (E), Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, lo siguiente:

*“...Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el*

*carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”<sup>8</sup>.*

*Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales<sup>9</sup>, imponer sanciones<sup>10</sup>, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos<sup>11</sup>, o perseguir indemnizaciones<sup>12</sup>, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.*

*Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos<sup>13</sup> o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior<sup>14</sup>.”*

#### 7.4.- CASO CONCRETO.-

La acción de cumplimiento instaurada por el señor EDWARD USTÁRIZ GARCÍA, persigue como objeto que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, de cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, así como de los artículos 9º de la Ley 1066 de 2008, y 831 del Estatuto Tributario; y que como consecuencia de tal acatamiento, se decrete la prescripción de las sanciones impuestas derivadas del comparendo N° 20001000000015540993 del 10 de febrero de 2017, procediéndose de contera a la terminación del proceso de cobro coactivo, ante la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

#### 7.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el asunto bajo examen, se alega que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, al omitir el cumplimiento de los artículos arriba referenciados, incurrió en vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, aducidos por el actor, así como a sus garantías judiciales y a los principios de buena fe, legalidad, confianza legítima, publicidad, entre otros.

Así las cosas, revisada la cuestión que se debate, conviene precisar que si bien en el decurso de la acción constitucional se inobserva en el expediente apología por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, respecto a los supuestos alegados por el actor, sea del caso advertir que de las mismas probanzas arrojadas por este al libelo, se evidencia que aquella entidad con su proceder en manera alguna cercenó los derechos y garantías constitucionales

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

<sup>14</sup> Sentencia ibídem.

aducidas por el accionante, así como tampoco quebrantó o incumplió con la normativa que se constituyó en el objeto de la presente acción constitucional.

Lo anterior, por cuanto las documentales obrantes a folios 26 a 30 y 35 a 38 del expediente, dan cuenta que tanto el proceso contravencional como el ejecutivo se adelantaron en debida forma, esto es, en acatamiento de las normas que reglan dichos procedimientos.

Es así, como se evidencia en la foliatura arriba indicada, la comparecencia del señor EDWARD USTÁRIZ GARCÍA a la audiencia celebrada en su contra el día 28 de febrero de 2017, por parte de la Secretaría de Tránsito de Valledupar, donde quedó consignada la aceptación de los cargos que se le imputaban en el comparendo N° 200010000000015540993, con ocasión de la comisión de la infracción consistente en *"conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"*.

En igual sentido, acontece con el trámite del cobro forzoso de la sanción o ejecución de la misma, donde meridianamente queda en evidencia con las guías de correo certificado el acto de enteramiento del mandamiento de pago por parte del señor USTÁRIZ GARCÍA.

En ese escenario, itera la Sala que en el asunto discutido no se advierte vulneración de derecho alguno o la causación al accionante de un perjuicio irremediable que fuera objeto de protección a través de la acción de cumplimiento estudiada, como quiera que de lo probado en la foliatura arriba citada, no se evidencia que efectivamente hubo una irregularidad procesal sustentada en indebida notificación de las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, con ocasión de la imposición de la sanción derivada de la orden de comparendo N° 200010000000015540993 de fecha 10 de febrero de 2017.

En ese orden, considera la Sala que la decisión adoptada por el fallador de instancia se encuentra ajustada a derecho, sin que exista mérito alguno para su revocatoria o modificación, resultando procedente su confirmación.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

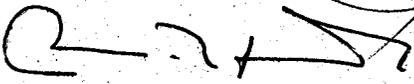
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por EDWARD USTÁRIZ GARCÍA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

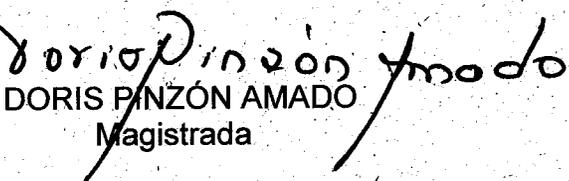
SEGUNDO: Cópiese y Notifíquese la presente decisión a las partes, o intervinientes en el referenciado asunto. Ejecutoriada la misma, devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 3 de marzo de 2020. Acta No.033.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada